

ESTATUTOS SOCIALES DE NATURGY CAPITAL MARKETS, S.A.

TÍTULO I.

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 1º. DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina NATURGY CAPITAL MARKETS, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

Artículo 2º. DURACIÓN.

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3º. DOMICILIO.

El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, Avenida de América 38.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Administrador Único, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y delegaciones.

Artículo 4º. OBJETO.

El objeto de la Sociedad consistirá en la emisión de instrumentos financieros de deuda, incluida deuda ordinaria o subordinada, de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, o con la ley de Sociedades de Capital o normativa que las sustituya o complemente en cada momento.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º. CAPITAL.

El capital social está fijado en la cifra de CIENTO MIL EUROS y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º. NÚMERO Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL CAPITAL SOCIAL.

El capital de la Sociedad está dividido en MIL acciones, números 1 al 1.000 ambos inclusive, de 100 EUROS de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones están representadas por títulos nominativos.

La Sociedad llevará el Libro Registro de acciones nominativas en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los respectivos titulares, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre aquéllas.

La Sociedad tiene previsto emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones se extenderán en libros talonarios, estarán numerados correlativamente y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley.

Artículo 7º. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos y salvo en los casos en aquélla previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Cada acción da derecho a un voto. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.
- d) El de información.

Artículo 8º. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

Será libre la transmisión de acciones cuando el accionista transmitente sea una Compañía Mercantil y efectúe la transmisión a favor de otra u otras Compañías de las que sea socio mayoritario o la adquirente sea la resultante de un proceso de fusión, escisión, transformación o absorción en que haya participado la Sociedad transmitente. También será libre en el supuesto de que la Compañía mercantil transmitente sea participada mayoritariamente por la adquirente.

En toda transmisión de acciones por actos íntervivos se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo fehacientemente por escrito, indicando su numeración, precio y comprador si existe, al Órgano de Administración, quien a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones nominativas. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos la prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de cuarenta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, o haciéndolo no comprenda todas las acciones ofrecidas, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por las partes en disputa.

El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión ínter vivos, a excepción de lo determinado en el párrafo primero del presente artículo, sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o con inobservancia de este pacto.

TÍTULO III.

ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 9º. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Son órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia y el Administrador único al que corresponde la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

SECCIÓN PRIMERA. JUNTAS GENERALES.

Artículo 10º. JUNTA GENERAL.

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 11º. CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Administrador Único de la Sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el Administrador Único lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Administrador Único para convocarla, debiendo incluir en el orden del día al menos necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por los Estatutos a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12º. CONVOCATORIA.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, al menos, de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio, con al menos un mes de antelación, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los

documentos que vayan a ser sometidos a aprobación y el informe de los auditores de cuentas. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma así como el de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración. En este supuesto la Junta podrá celebrarse en localidad distinta a la del domicilio social.

Artículo 13º. QUÓRUM.

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones convertibles en acciones o aquellas que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, el aumento o reducción del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas, presentes o representados, que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, la aprobación de los acuerdos previstos en este párrafo requerirá del voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 14º. ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que figuren inscritos en el libro registro con una antelación de cinco días a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos exigidos por la Ley.

El Administrador Único deberá asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en

principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

Artículo 15º. CONSTITUCIÓN DE LA MESA, DELIBERACIONES. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

El Administrador Único o el accionista que elijan en cada caso por mayoría los socios asistentes a la reunión, presidirá la Junta General de Accionistas.

Actuará como Secretario de la Junta el que designe la mayoría de los socios asistentes a la reunión.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de asistentes en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta.

Artículo 16º. ACTAS.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Administrador Único por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta de accionistas, que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirá la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 17º. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde a un Administrador Único.

No podrá ser Administrador Único las personas incursas en incompatibilidad legal alguna y en especial las incursas en alguna de las causas de incompatibilidad previstas

en la ley 3/2015, de 30 de marzo u otras aplicables, así como lo establecido en el artículo 228 y 229 de la Ley de Sociedades de Capital respecto al deber de lealtad y los conflictos de interés de los Administradores.

Artículo 18º. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

El Administrador Único será nombrado por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración.

Artículo 19º. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO.

El Administrador Único tiene las más amplias facultades de administración, gestión, disposición y dominio y representa a la Sociedad en juicio y fuera de él, en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en el artículo 4º de los presentes Estatutos.

Artículo 20º. REMUNERACIÓN DEL ADMINISTRADOR.

El cargo de Administrador Único será gratuito.

TÍTULO IV.

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS.

Artículo 21º. EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 22º. DOCUMENTOS CONTABLES.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Administrador Único deberá formular las cuentas anuales, el estado de cambios de patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, las cuentas y el informe de gestión consolidados, en su caso, conforme a los criterios de valoración y con la estructura exigidos por la Ley.

Estos documentos, deberán ser firmados el Administrador Único, en su caso, a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la Ley para la verificación de las cuentas anuales. La Junta General al nombrar la persona o personas que deban ejercer la auditoría, determinará su número y el período de tiempo durante el que han de ejercitar sus funciones, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, contados desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General de Accionistas por periodos máximos de tres (3) años siempre que lo permita la legislación aplicable.

Artículo 23º. DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES.

Aprobadas por la Junta General de Accionistas las cuentas anuales, serán éstas presentadas junto con el informe de gestión y el informe de los Auditores, en su caso, para su depósito con la certificación de los acuerdos de la Junta en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24º. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS.

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria o cualquier otra atención legalmente permitida. Al resto se le dará el destino que la Junta decida y, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO V.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 25º. DISOLUCIÓN.

La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 26º. FORMA DE LIQUIDACIÓN.

La Junta General que acuerde la disolución de la Compañía, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en el Administrador Único

El número de liquidadores será siempre impar.

Artículo 27º. NORMAS DE LIQUIDACIÓN.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la Compañía.
